

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "LAVADO DE CAMIONES
PROPIOS EN BASE DE OPERACIONES"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 / P 11

COPIAPÓ, 20 FEB. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 681, de 29 de febrero de 2008 (en adelante "RCA N° 681/2008"), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana**", cuyo titular es Transportes Verasay Ltda. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 845, de 24 de septiembre de 2013 (en adelante "RCA N° 845/2013"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Ampliación Del Transporte Inter-Regional Terrestre De Sustancias Peligrosas**", cuyo titular es Transportes Verasay Ltda.
3. La Resolución Exenta N° 1083, de 19 de noviembre de 2013 (en adelante "RCA N° 1083/2013"), de la Dirección Ejecutiva del SEA que rectifica la RCA N° 854/2013.
4. La Carta D.E. N° 121504, de 21 de agosto de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA que pretende introducir ciertos cambios al Proyecto "**Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana**", individualizado en el visto N° 1.
5. La Resolución Exenta N° 97, de 11 de febrero de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA que pretende introducir ciertos cambios al Proyecto "**Ampliación Del Transporte Inter-Regional Terrestre De Sustancias Peligrosas**", individualizado en el visto N° 2.
6. La Carta, de fecha 25 de octubre de 2017, ingresada con fecha 31 de octubre de 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual, el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay Ltda. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos individualizados en los vistos N° 1 y N° 2 recién citados.

7. El Memorandum EVAPAC N° 640/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, ingresado con fecha 15 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual el Jefe de División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del SEA remite a esta Dirección Regional la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del visto N° 6 anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 184, de 13 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento a la SEREMI de Salud, Región de Atacama, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 6 anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 139, de fecha 16 de enero de 2018, ingresado con fecha 19 de enero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la SEREMI de Salud, Región de Atacama, se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del visto N° 6 anterior.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante las RCA N° 681/2008 y RCA N° 845/2013 fueron calificados ambientalmente favorable los proyectos **"Transporte de Sustancias Peligrosas entre las Regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana"** y **"Ampliación Del Transporte Inter-Regional Terrestre De Sustancias Peligrosas"** respectivamente, siendo el titular de ambos Proyectos Transportes Verasay Ltda.
2. Que, con fecha, 31 de octubre de 2017, el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **"Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones"** ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
3. Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, el Jefe de División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del SEA remitió la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto **"Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones"**, en razón que el Proyecto corresponde a obras y/o acciones realizadas en la Región de Atacama, por lo tanto, siendo éste el órgano competente se procederá a dar respuesta a la mencionada consulta. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El objetivo del Proyecto es implementar un área de lavado de camiones de la flota de Transportes Verasay, dicho lavado solo contempla el lavado de la carrocería externa y equipo rodante. No considera el lavado de ningún estanque, contenedor o cualquier elemento en contacto con las sustancias peligrosas que estos transportan.
- La modificación propuesta consistente en implementar en la Base de Operaciones de Transportes Verasay, que se encuentra ubicada en Avenida Copayapu 5751, Copiapó, Región de Atacama. Siendo sus coordenadas de referencia: 372.339 Este y 6.967.469 Norte (coordenadas UTM, datum WGS84, huso 19 sur).
- El área destinada para el lavado, denominada losa de lavado, considera una dimensión de 8,5 m de ancho, 13,6 m de largo y 20 cm de espesor.
- Procedimiento de lavado:
 - El lavado se realizará mediante el uso de hidrolavadoras, se considera lavado parcial inferior (solo ruedas) y lavado total (carrocería completa). El lavado se realizará por aproximadamente 10 minutos si es parcial y 30 minutos si es completo.
 - El consumo de agua máximo será 2.800 lts/día, lo que equivale al lavado de 6 a 7 camiones de forma parcial (sólo ruedas) y de 2 a 3 camiones de forma completa.
 - El agua por gravedad escurre por la losa de lavado, por medio de una tubería de PVC de 110 mm de diámetro hacia la cámara separadora de aceites y grasas, para luego ser descargadas al sistema público de alcantarillado. La cámara separadora no constituye un sistema de tratamiento conforme a la normativa vigente.
- Se caracterizó el residuo líquido generado, siendo los resultados los que presentan en la siguiente tabla:

Parámetro	Unidad	Resultado Monitoreo
Aceites y grasas	mg/L	<5.0
Aluminio	mg Al/L	0.140
Arsénico	mg As/L	0.21
Boro	mg B/L	2.16
Cadmio	mg Cd/L	0.006
Cianuro Total	mg/CN/L	<0.020
Cobre	mg Cu/L	0.111
Cromo	mg Cr/L	<0.005
Cromo Hexavalente	mg Cr6/L	<0.005
BDO5	mg/L	<2
Fósforo Total	mg P/L	<0.20
Hidrocarburos Totales	mg/L	<5.0
Manganeso	mg Mn/L	0.076
Mercurio	mg Hg/L	0.007
Níquel	mg Ni/L	<0.005
Nitrógeno Amoniacal	mg NH3/L	<1.5
pH	Unidad	7.72 (19.9°C)
Plomo	mg Pb/L	0.166
Poder Espumógeno	mm	<2
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	6.0
Sulfato	mg SO4/L	1375
Zinc	mg Zn/L	0.046

- Se solicitó la factibilidad de conexión con la red pública administrada por la empresa sanitaria, entregando el certificado N° 148/17 donde se estableció la clasificación CIIU 62536 correspondiente a Estación de Servicio, quedando sujeto a muestreo semestral de Riles (Anexo N° 5, Consulta de Pertinencia).
- Los cambios a las RCA N° 681/2008 y RCA N° 845/2013 se presentan en la siguiente tabla:

RCA	Considerando	Aprobado	Modificaciones
681/2008	3.7 Lavado de vehículo.	La actividad de lavado será realizada en un lugar que cuente con las autorizaciones sanitarias correspondientes para realizar dicha actividad	Complementar el lavado de camiones realizado en instalaciones de terceros, con la opción de lavado en base de operaciones, a través de un sistema propio.
845/2013	3.4.7.1 Lavado de vehículos.	El lavado de camiones se realizará en instalaciones de terceros debidamente autorizadas por la autoridad respectiva	Complementar el lavado de camiones realizado en instalaciones de terceros, con la opción de lavado en base de operaciones, a través de un sistema propio.
	3.6.2.3 Residuos Líquidos.	El Titular no considera la generación de residuos líquidos industriales, dado que los residuos generados serán manejados por un tercero autorizado, el cual será contratado por el Titular para realizar este servicio.	Se caracterizó el residuo industrial líquido generado en el proceso de lavado, dando este cumplimiento al D. S. 608/98 para descarga de aguas residuales al alcantarillado público.
	3.6.2.2 Residuos Sólidos Domiciliarios.	Los residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables a domiciliarios serán generados por los conductores de los camiones y serán manejados por empresas autorizadas en cada comuna.	Se complementa lo dispuesto en el Considerando 3.6.2.2 con lo siguiente: Retiro y disposición final de sedimento contenido en el foso de recepción y en la cámara de Pretratamiento. Se estima un volumen equivalente a 60,5 kg en base húmeda; semestralmente serán retirados por empresa limpia fosas y derivado a destino final, ambas empresas, deberán estar autorizadas ambientalmente y/o sanitariamente.

4. Que, para una mejor comprensión, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento respecto a la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto.
5. La SEREMI de Salud, Región de Atacama, señaló mediante el Oficio Ord. N° 139, ingresado con fecha 19 de enero de 2018, que:

“En relación a la letra g1. (...) Debido al tipo de Proyecto, entiéndase por éste “Lavado de Camiones Propios en Base de Operaciones”, este no se encuentra contemplado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la letra g2. (...) El Proyecto “Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones”, no se encuentra contemplado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación a la letra g3. (...) De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular el proyecto de construir en la base de operaciones previamente calificada, un sistema de lavado de carrocería y equipo de rodado a su flota de transporte, para que pueda manejarse como opción propia complementaria al lavado externo en lugares autorizados no modifican impactos ambientales.

El sistema propuesto consiste en un sistema cerrado, que el agua por gravedad escurre por la losa de lavado, por medio de una tubería de PVC de 110 mm de diámetro hacia la Cámara separadora de Aceites y Grasas, para luego ser descargadas al sistema público de alcantarillado. Cabe destacar que la cámara indicada (y mostrada en el diagrama), no constituyen sistemas de tratamiento, conforme a la normativa vigente.

Se ha solicitado la factibilidad de conexión con la red pública administrada por la empresa sanitaria Agua Chañar quién entrega el certificado de factibilidad N° 148/17, código CIU 62536, que corresponde a “Estación de Servicio”, quedando afecto al monitoreo semestral.

En relación a la letra g4. (...) De acuerdo a los antecedentes presentados estas medidas no se ven modificadas sustantivamente, no obstante, el titular debe realizar ingreso de proyecto Losa de Lavado para su aprobación y solicitar posterior funcionamiento sectorialmente en esta Autoridad Sanitaria de acuerdo a los requisitos establecidos para ello, los que se encuentran en la página web www.seremisaludacama.cl”

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de

consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación que pretende realizar el Proponente consistente en construir un sistema de lavado de carrocería y equipo de rodado no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, el Proponente ha realizado dos consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA ante la Dirección Ejecutiva del SEA, la primera fue resuelta mediante la Carta D.E. N° 121504 con fecha 21 de agosto de 2012, la cual resuelve que la modificación propuesta de incorporar el transporte 15.000 kilogramos diarios de Ácido Sulfúrico desde la Fundación Hernán Videla Lira hasta Mina Refugio de Compañía Minera Maricunga no

constituye un cambio de consideración del Proyecto **“Transporte de sustancias peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana”** aprobado mediante la RCA N° 681/2008. La segunda fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 97 de 11 de febrero de 2014, la cual resuelve que la modificación propuesta de incorporar el transporte de 350 toneladas de óxido de calcio desde la Planta INACESA hasta la planta de Caletones, no constituye un cambio de consideración del Proyecto **“Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas”** aprobado mediante la RCA N° 845/2013.

Que, la actual consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA dice relación con la habilitación de un sistema de lavado de carrocería y equipo de rodado, lo cual no corresponde a obras o acciones que digan relación con las consultas de pertinencia anteriores, por lo tanto, no corresponde realizar la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, dado que no guardan relación con obras, partes o acciones contenidas en la presente consulta, por ende no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, la implementación de la losa de lavado se realizará en un área ya intervenida, correspondiente a la Base de Operaciones de Verasay, los impactos asociados a emisiones atmosféricas y ruido serán acotados y de breve duración. Además, se caracterizó el residuo líquido resultante de la actividad mediante análisis de laboratorio, dando este cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 608/98 para descarga de aguas residuales al alcantarillado público. Por lo tanto, es posible concluir que el Proyecto no implicaría una alteración significativa de la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Los proyectos **“Transporte de sustancias peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana”** y **“Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas”** fueron sometidos a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos **“Transporte de sustancias peligrosas entre las regiones I, II, III, IV, V y Región Metropolitana”** y **“Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas”** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un

proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Lavado de Camiones propios en Base de Operaciones”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/FSH/ICC/EVS

Distribución:

- Señor Juan Miguel Verasay Valle, en Representación de Transportes Verasay Ltda. Avenida Copayapu N° 5751, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.

- Expediente del proyecto “**Ampliación del Transporte Inter-Regional Terrestre de Sustancias Peligrosas**”
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 24.521/2017.

